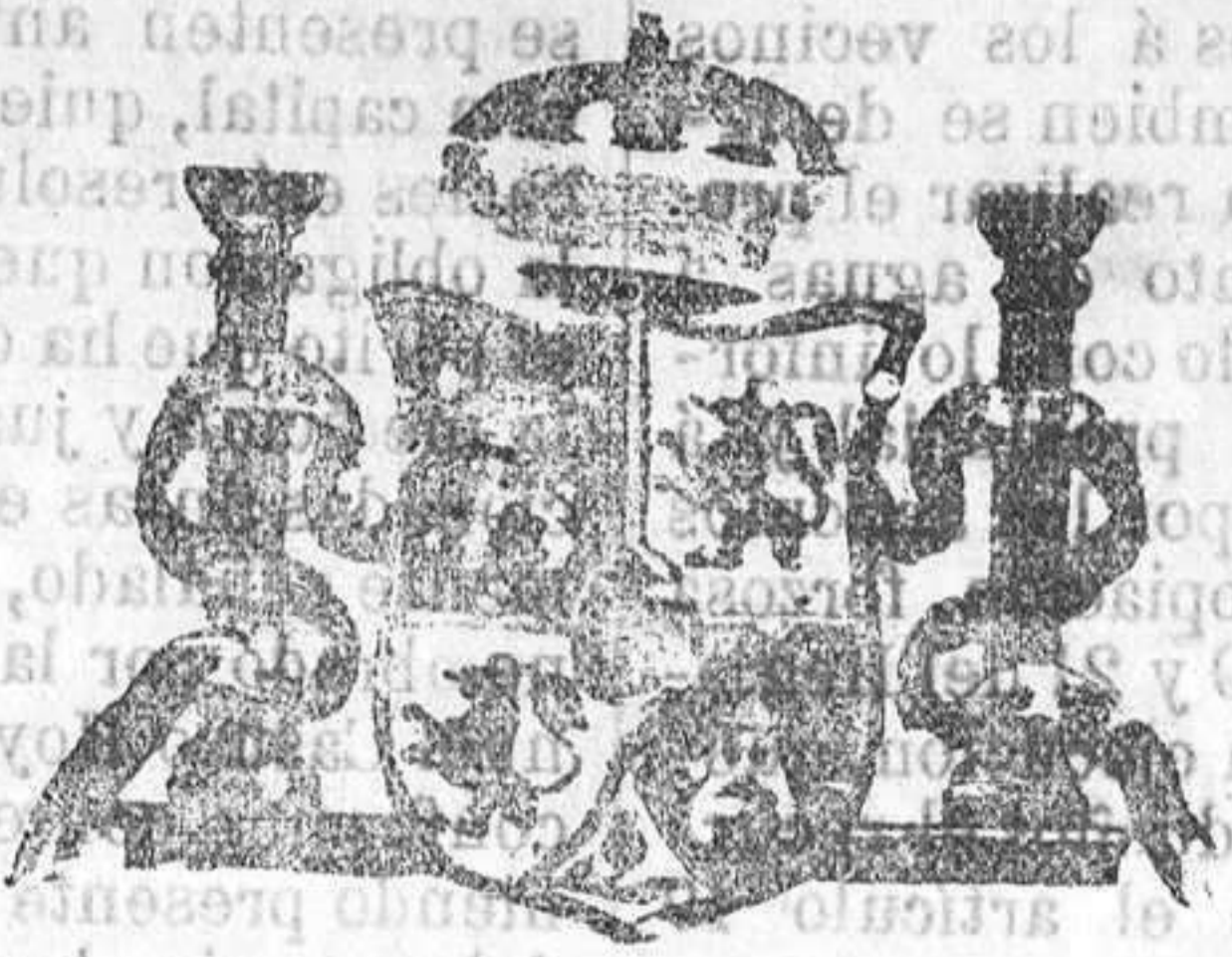


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María-Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia D. Montanez, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Felipe Dueñas un interdicto de recobrar en el cual se manifestaba que el actor habia comprado al Estado en 21 de Noviembre de 1881 dos lotes de arbolado de encinas y alcornoques enclavados en varias fincas de dominio particular en el sitio denominado Cerro Lúcio, término municipal de Zarza; que posteriormente en 5 de Diciembre de 1874 habia adquirido Dueñas los derechos de pastos y de apostar en los referidos terrenos; que Juan Rodriguez Muñoz, uno de los que el derecho de siembra, habia empezado á cercar con una pared el citado trozo y á abrir hoyos para hacer nuevo plantío, y que constituyendo los hechos expuestos por Rodriguez Muñoz un acto de despojo, se estaba en el caso de interponer al demandante en la posesion en que se hallaba, lo cual era el objeto del interdicto:

Que recibida informacion testifical y presentada la fianza ofrecida por el actor para que el interdicto se sustanciara sin audiencia del despojante, el Juez declaró auto restitutorio; é interpuesta apelacion, la Audiencia de Cáceres declaró nulaa las actuaciones posteriores á la presentacion de la demanda, y mandó que se ajustara la tramitacion del interdicto á las prescripciones de los

artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1881:

Que sustanciado de nuevo el interdicto con arreglo á la antigua ley de Enjuiciamiento civil, se dictó auto restitutorio, en cuyo estado el Gobernador de la provincia de Cáceres, á instancia de D. Juan Muñoz, requirió de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesion del derecho de siembra y de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras en el sitio denominado Cerro Lúcio, promovido por D. Felipe Dueñas para que le fuera declarada dicha posesion, pendiente de resolucion en la via gubernativa; fundándose la autoridad requirente en que D. Felipe Dueñas habia acudido á la Administracion económica solicitando fueran redimidos los derechos de sembrar y aprovechar los pastos en Cerro Lúcio, que correspondian á Muñoz y otros vecinos de Zarza, suponiendo que los referidos derechos pertenecian al Estado; en que si bien la Administracion accedió á esa pretension mediante el pago de determinada cantidad, no constaba que se le hubiese otorgado escritura, ni se le hubiese puesto en posesion de los referidos derechos; en que los vecinos de Zarza, á quien estos pertenecian, solicitaron la necesidad de la redencion por no ser el Estado, y si los reclamantes, quienes tenían el pleno dominio; y seguido el expediente, se acordó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 14 de Mayo de 1881 declarar nula la redencion; en que no conforme Dueñas con lo resuelto por la Direccion, interpuso recurso de alzada para ante la superioridad, el cual todavia no se hallaba resuelto; en que el asunto de que se trataba pertenecia al conocimiento de la Administracion, á cuya jurisdiccion se habia sometido el mismo Dueñas al interponer la alzada contra el acuerdo de la Direccion de Propiedades, en que podia darse el caso de que recayeran dos resoluciones contradictorias; en que la jurisdiccion ordinaria no es competente para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de las ventas ó redenciones hechas por el Estado respecto á los bienes nacionales, correspondiendo á la Administracion la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones y actos posesorios que de ellos se derivan, hasta que el poseedor ó adjudica-

tario sea puesto en posesion pacífica; citaba el Gobernador el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el 26 (números 7.º y 8.º) de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, el 1.º de la ley de 1.º de dicho mes y año, el artículo 115 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el artículo, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que el conocimiento de las incidencias que resulten con motivo de la venta de bienes nacionales, así como el de las reclamaciones, incidencias y cuestiones contenciosas relativas á las subastas y actos posesorios que de ellas se deriven corresponde á la Administracion, cuando ocurran antes de tomar posesion el comprador; que la reclamacion entablada ante la Administracion económica, seguida despues en la Direccion de Propiedades y pendiente de resolucion del Ministerio de Hacienda es distinta de la que sirve de objeto al interdicto, toda vez que la una se refiere á si es ó no procedente la redencion de los derechos de apostar y aprovechar los pastos, y la otra al despojo verificado por D. Juan Rodriguez Muñoz, cuyos actos afectan no solo á los referidos derechos que Dueñas considera suyos, habiendo acreditado su posesion de hecho, sino tambien de los árboles cuyo dominio le pertenecia y cuya posesion ha venido disfrutando por espacio de más de 20 años; que no puede por tanto decidirse que haya litis-pendencia ni que se divida la competencia de las causas, y por último, que habiendo probado Dueñas estar en posesion de las cosas y derechos que intenta reivindicar, el conocimiento del asunto pertenece á los Tribunales de justicia; el Juez citaba el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; el 1.º de la Real de orden de 20 de Setiembre de 1852; el 96, párrafo octavo de la instrucion de 21 de Marzo de 1852, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, desistió del requerimiento en cuanto el interdicto se referia á la posesion de los árboles, é insistió en la parte referente á los derechos de aprovechar los pastos y de apostar que el actor considera suyos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual

corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de estos mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96, caso 8.º de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye al conocimiento de la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de la venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

- 1.º Que el conflicto se halla reducido á determinar cuál de las autoridades contendientes tiene competencia para conocer de la cuestion objeto del interdicto en la parte relativa al aprovechamiento de pastos y derechos de apostar, toda vez que el Gobernador ha desistido en cuanto se refiere á dejar á salvo los derechos de D. Felipe Dueñas sobre los árboles que poseia en el sitio conocido con el nombre de Cerro Lúcio:

- 2.º Que redimidos por Dueñas en 1874 los citados derechos de apostar y aprovechar los pastos, reclamando el acuerdo de la Administracion económica de Cáceres, dejado sin efecto por la Direccion general de Propiedades y pendiente de resolucion del Ministerio de Hacienda, es evidente que el actor en el interdicto no ha estado en posesion quieta y pacífica de los derechos de que viene tratándose; correspondiendo por tanto el conocimiento del asunto á las autoridades administrativas, en virtud de las disposiciones legales que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de Julio.)



**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

AGUAS.

Circular núm. 412.

Por decreto de esta fecha he acordado declarar la necesidad de la ocu-

pacion de las fincas que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion pertenecientes á los vecinos de esta capital que tambien se designan en la misma, para realizar el proyecto de abastecimiento de aguas á esta ciudad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial y á tenor de lo dispuesto por los artículos 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 21 del Reglamento dictado para su ejecucion, quedando á los referidos dueños el recurso legal que establece el artículo 19 de la propia ley.

A la vez prevengo á los interesados todos que en el término de ocho dias se presenten ante el Sr. Alcalde de esta capital, quien además de notificarles esta resolucioin, les enterará de la obligacion que tienen de designar el perito que ha de representarles en la medicion y justiprecio de las mencionadas fincas en el plazo anteriormente señalado, advirtiéndoles que el nombrado por la Sociedad es D. Manuel Casuso Hoyos, por si estuvieren conformes con este mismo perito, teniendo presente que el que designen debe reunir alguna de las cualidades

exigidas por el artículo 32 del citado reglamento reformado por la Real Orden de 31 de Julio último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados y á los efectos de las disposiciones legales anteriormente citadas.

Santander 16 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago*

RELACION nominal de las fincas sujetas á expropiacion é imposicion de servidumbres en el término municipal de Santander con motivo de la conduccion de aguas potables á esta ciudad.

Número de orden.	Clase de la finca.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del colono.	Vecindad.
<i>Sierra de Raos.</i>					
1	Sierra.	Comunal.			
2	Marisma.	D. Antonio Cabrero.	Santander.	El mismo.	
3	Tejera.	Comunal.			
<i>Barrio de Pedroso.—Mies de Redondo.</i>					
4	Tierra y prado.	D. Antonio Cabrero.	Santander.		
5	Prado.	Hermenegildo Cortiguera.	id.	D. Hipólito Herrera.	Peña-Castillo.
6	id.	Adolfo Pardo.	id.	Patricio Bolado.	id.
7	id.	Valentin Bolado.	id.	Tomás Lopez.	id.
8	id.	D. Brígida Herrera.		Manuel Oria.	id.
9	id.	D. Lorenzo Santamaría.	Peña-Castillo.	El mismo.	
10	id.	Valentin Bolado.	Santander.	D. Juan Carrera.	id.
11	Tierra y prado.	id.	id.	id.	id.
12	Hortaliza y prado.	Hermenegildo Cortiguera.	id.	D. Tomás Lopez.	id.
13	id.	Lorenzo Santamaría.	Peña-Castillo.	El mismo.	id.
14	Prado.	Lúcas Maruri.			
15	id.	Joaquin Santamaría.	Peña-Castillo.	El mismo.	id.
<i>Barrio de San Martín.</i>					
16	id.	Lorenzo Santamaría.	id.	id.	id.
17	id.	Ricardo Penilla.	id.	id.	id.
18	id.	Lorenzo Santamaría.	id.	id.	id.
19	id.	José Torcida.	id.	id.	id.
20	Labrantío.	Amador Gomez.	Santander.	D. Patricio Raigadas.	id.
21	id.	Bonifacio Fernandez.	Peña-Castillo.	Joaquin Raba.	id.
22	id.	id.	id.	id.	id.
23	id.	José Soto.	id.	D. Gaspar Llata.	id.
24	id.	Estéban Bolado.	id.	El mismo.	id.
25	Prado.	Agustin del Rio.	id.	id.	id.
26	Sierra.	Comunal.			
<i>Barrio del Castro.</i>					
27	Prado.	Isidoro Alonso.	Santander.	D. José García.	id.
28	Labrantío.	Félix Llata.	Soto de la Marina.		
29	Tierra y prado.	Viuda de Manuel Gomez Salas.	Peña-Castillo.	D. Manuel Bustillo.	
30	Hortaliza.	Manuel García Osborn.	Orejo.	Fernando Gomez.	id.
31	id.	Pedro Echevarría.	Peña-Castillo.	El mismo.	
32	Labrantío.	Genaro Perez.	Santander.		
33	Hortaliza.	Coronel D. Luis Bustamante.	Segovia.	D. José Elizalde.	id.
34	Prado y tierra.	Juan Castillo.	Peña-Castillo.	El mismo.	
35	id.	Ramon Perez del Molino.	id.	D. Saturnino del Rio.	id.
36	Labrantío y hortaliza.	José Ortiz.	Santander.	N. Miranda.	id.
SANTANDER.					
<i>Barrio de Cajo.</i>					
37	Huerta.	José Peña.	Cajo.	El mismo.	
38	id.	José Ortiz.	Santander.		id.
39	id.	Genaro Cortiguera.	id.		id.
40	id.	Alejandro Lopez.	id.		id.
<i>Sitio de Cazoña.</i>					
41	Prado.	Juan Cortiguera.	Campogiro.	El mismo.	
42	id.	Herederos de D. Francisco Landazabal	Santander.	D. Calixto Gutierrez.	
43	Labrantío.	Antonio Gomez.	id.	El mismo.	
44	id.	Ramon Chaparro.	San Ronman.		id.
45	id.	Antonio Gomez.	Santander.		id.
46	Prado.	D. Ramona Cabrero.	id.	D. Manuel Raigadas.	
47	id.	D. Pedro Mazas.	id.	Cipriano Palacios.	
48	id.	Antonio Gomez.	id.	El mismo.	
49	id.	D. Paula Alsaga.	id.		
50	Erial.	Sr. Marqués de Villatorre.	id.		
51	Prado.	id.	id.	D. Lorenzo Camus.	
52	id.	id.	id.		

OFICIAL  
 DE  
 LOS  
 ANUNCIOS  
 Y  
 PUBLICIDAD  
 EN  
 EL  
 GOBIERNO  
 DE  
 SANTANDER  
 Y  
 PROVINCIAS  
 DE  
 LA  
 PENINSULA  
 Y  
 BALEARES  
 Y  
 DE  
 LAS  
 ISLAS  
 DE  
 CANARIAS  
 Y  
 DE  
 CUBA  
 Y  
 PUERTO  
 RICO  
 Y  
 DE  
 LOS  
 DOMINIOS  
 DE  
 LA  
 REPUBLICA  
 DE  
 SAN  
 DOMINGO  
 Y  
 DE  
 GUAYAMA  
 Y  
 DE  
 SANTIAGO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PABLO  
 DE  
 LOS  
 ANDES  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JACINTO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 VICENTE  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 JUAN  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 PEDRO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 CARLOS  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 FELIX  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN  
 ANTONIO  
 DE  
 LOS  
 CABALLEROS  
 Y  
 DE  
 SAN



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas es-tancadas en circular de 11 del actual me dice lo que sigue:

CIRCULAR.

- Papel timbrado. Idem oficina Tributales. Idem venta pública. Idem pagarés de Bienes Nacionales. Idem de pagos al Estado. Timbres móviles de las 1.2 clases. Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

El día 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos timbrados que arriba se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en primero de Enero próximo.

Derogada por el art. 199 de la vigente ley del timbre toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, y no estando, por consiguiente, en vigor las disposiciones dictadas en circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 para las operaciones de canje y devolucion á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos caducados; esta Direccion general ha acordado que en la ejecucion de las mismas se observen las reglas siguientes:

- 1. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.
2. Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las rasmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el canjeado la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como tambien el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y en cada uno el sello de la expendedoría.
3. Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las subalternas se harán en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El canje deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposicion á la tercera de diez á tres de la tarde, me-
4. Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulacion, excepto el timbre de oficina para Tribunales, siempre

que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

5. Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

6. El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, segun las distancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

7. Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

8. El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, por cuya razon no se admitirá el cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

9. En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacen y un Oficial de la Administracion que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exintan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacen ó Administracion de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operacion de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12. Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga

constar la numeracion de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admitase por los Guarda-almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y canje por los subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo, ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formacion de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar al resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar, como asimismo en las guias, la numeracion de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero los efectos cuya procedencia sea de canje; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiendo que los gastos que la remision de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacen de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta despues de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16. En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen, segun corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolucion, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que ha de concurrir á presenciar la operacion. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

18. Las Administraciones de Contribuciones remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este centro directivo y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeracion de los que la contengan.

19. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan y dicha circunstancia haga conocer á esta Direccion el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolucion de los efectos, tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, segun proceda, incurrirán en la responsabilidad y multa que la Direccion general determine por cada día de los que trascurren sin efectuarlo.

Lo que se anuncia en este Boletin para conocimiento del público. Santander 18 de Diciembre de 1882. —Eduardo Loren.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Por oposicion.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Becerril de Campos, dotada 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

Las id. de Dueñas y Villarramiel, con 733'32 id. id. id.

La id. de Becerril de Campos, con 550 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Diciembre de 1882. —El Rector, Manuel Lopez

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882 deben proveerse entre los que habiendo ocupado en oposiciones un lugar preferente en la propuesta no obtuvieron Escuela.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Cevico de



la Torre, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia á fin de que los Maestros y Maestras que hayan hecho oposiciones desde el 29 de Julio de 1874 y obtenido en la propuesta un número preferente dentro del de las Escuelas vacantes provistas, y deseen solicitarlas, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta respectiva en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Diciembre de 1882.  
—El Rector, Manuel Lopez.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación:

#### PROVINCIA DE ALAVA.

##### De ambos sexos.

La elemental incompleta de Rivabellosa, dotada con 360 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de reparto vecinal.

La id. de Ulivarriarana, con 350 id. id.

Las id. de Comunion y Puentelarra, con 275 id. id. id.

La id. de La Sarte, con 260 id. id. id.

Las id. de Domaica, Santa Cruz del Fierro y Quintanilla Rivera, con 250 id. id. id.

Las id. de Añua y Rivera, con 200 id. id. id.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

##### De niños

La elemental incompleta de Boada de Roa, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de San Mamés, con 343'75 id. id. id.

La id. de Pesadas, con 325 id. id. id.

Las id. de Villalonguejar, Suzana, Quintanilla Caberojas, Hinojar del Rio Pisuerga, Medivilla, Solanas, Quintanaruz, Temiño, Vivar del Cid, Mion, Rucandía y Hortezuolos, con 250 id. id. id.

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

##### De niños.

La elemental incompleta de Valdeolillos, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Vega de Doña Olimpa, con 375 id. id. id.

Las id. de Villalba de Guardo y Villodrigo, con 312'50 id. id. id.

Las id. de San Salvador de Cantamuga y San Tervar de la Vega, con 300 id. id. id.

Las id. de Villarrabé, Villambroz, San Llorente del Páramo, Villota del Páramo, Verzosilla, Santibenz de Ecla, Triollo y Vega de Buiz, con 250 id. id. id.

La id. de Villarobejo, (temporada), con 225 id. id. id.

Las id. de Membrillar y Villasur, (temporada y alternada), Relca y Villalafuente, (id. id.), Valdegama, Villacibio y Poruna, (id. id.), con 200 id. id. id.

Las id. de Ligüerzana y Cenera, (temporada), con 187'50 id. id. id.

Las id. de San Andrés de la Regla, (temporada), Acera de la Vega, (id.),

Muda (id.), Villapim, (id.), con 175 id. id. id.

Las id. de Villosilla de la Vega, (temporada), Olleros y Bascones de Ebro (temporada y alternada), Gama, Renedo y Puentetoma, (id. id.), Villanueva y Renedo del Monte, (alternada), con 150 id. id. id.

La id. de Montolo, (temporada), con 145 id. id. id.

La id. de Amenuela de Ojeda, (id.), con 130 id. id. id.

Las id. de Castillejo de la Olma, Quintanilla de la Cueva, (temporada), San Pedro de Causoles, (id.), Valovia de Aguilar, Olleros, (temporada y alternada), Casa Vegas y Casasole, (id. id.), San Martín de Peraportes, (temporada), Valle de Santullán, (id.), Villavellaco, (id.), El Campo, (id.), Lebanza, (id.), Villaescusa de Ecla, (id.), Villatruef, (id.), Carbonera, (id.), Vatica Valillo, (id.), Valenoso, (id.), Arenillas de Nuño, (id.), Revilla de Pomar, Quintanilla y Porquera, (temporada), Frontada y Quintanilla, con 125 id. id. id.

Las id. de Buerga, (temporada), Villorquite, Pison de Ojeda, (temporada), Villallano y Villaescusa, (id.), con 100 id. id. id.

##### De párvulos.

La elemental completa de Villada, con 625 id. id. id.

Nota. Esta provision será interina conforme al artículo 8.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

##### De niñas.

Las elementales completas de Tariago, Espinosa de Cerrato y Baruelo de San Tullán, dotadas con 416'75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Baños de Cerrato, con 400 id. id. id.

La id. de Hontoria de Cerrato, con 300 id. id. id.

La id. de Paredes de Nava, (auxiliar), con 280 id. id. id.

La id. de Villacider, con 250 id. id. id.

La id. de Alba de Cerrato, con 200 id. id. id.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### De niñas.

La elemental completa de Gibaja, dotada con 416'50 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Cartes, con 375 id. id. id.

La id. de Solórzano, con 275 id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Diciembre de 1882.  
—El Rector, Manuel Lopez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

### ANUNCIO DE REMATE.

No habiendo tenido lugar el acto

del remate para llevar á cabo por terceras partes las obras de adoquinado y enlosado del Muelle de Calderon, desde la calle de Lope de Vega inclusive hasta el frente de la puerta de la casa de D. Angel B. Perez, por falta de licitadores, se anuncia por segunda y última vez, con las mismas condiciones que anteriormente, para el día 23 del presente mes á las 12 de la mañana en el salon de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento, y con el fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan adquirir cuantos datos crean serles convenientes, el pliego de condiciones y modelo de las proposiciones se hallarán de manifiesto durante las horas de oficina en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 16 de Diciembre de 1882.  
—Lino de Villa Ceballos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal núm. ... de... clase... expedida en... con fecha de... enterado del presupuesto y condiciones para la construcción por terceras partes del adoquinado y enlosado en el Muelle de Calderon, desde la calle de Lope de Vega inclusive hasta la puerta de la casa de D. Angel B. Perez, se comprometo á ejecutar estos trabajos por la cantidad de... (en letra la cantidad.)  
(Fecha y firma.)

## ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA  
SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Tri-

inidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en  
Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-  
Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN COLON (Panama,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABA-

NA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,  
PROCEDENTE DE

## ASMA

CATARRO, OPRESION,  
TOS, PALPITACIONES,  
y todas las afeccio-

nes de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los  
TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Colon, Savanilla, Carúpano, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

## SAINT SIMON

Capitan H. Durand,  
Saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ, el día 4 del actual  
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná  
(facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano,  
Puerto-Principe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## VILLE DE BORDEAUX

Capitan Z. Durand,  
Saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON

el día 6 del actual  
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, la Guaira, Puerto-  
Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON

1.º Fort de France, Santa Lucia, Tri-

inidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon, con Panamá y todos los  
puertos del Pacifico.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ  
NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 2.800 toneladas y  
660 caballos

## CALDERA

Capitan Crampon,  
Saldrá de Marsella el 14 del corriente,

de Málaga el 24, de Gibraltar el  
25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-

barcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendria  
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-

riente con el objeto de reñer sus billetes. Deberán  
proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr.  
Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo  
requisito no pueden embarcarse

Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse  
EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOST  
GALLAND, Muelle, 30.

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy martes.

30 Y ÚLTIMA DE LA 1.ª SERIE DE ABONO.

Restablecido de su dolencia el primer tenor D. Misael Romero, tendrá lugar el estreno del melodrama en tres actos, en prosa y verso, original de D. Miguel Ramos Carrion, música del maestro Chapi, titulado:

LA TEMPESTAD.

▲ LAS 7 y 1/2

Entrada general 1 peseta.

Nota.— Con esta funcion termina el primer abono. Queda abierto el segundo y último por 30 representaciones

Los señores abonados que deseen continuar ó abonarse nuevamente se servirán avisar en la cobranza del teatro, hasta la conclusion de la funcion de hoy.

### LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funcion para hoy martes.

A las 7 y 1/2 de la noche.

El melodrama bíblico en siete actos y nueve cuadros, titulado:

El nacimiento del Hijo de Dios.

Impo. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.

## NEURALGIAS

JAQUECAS, DOLORS  
DE ESTOMAGO  
y todas las afeccio-

nes nerviosas, se curan inmediatamente con  
las PILDORAS ANTI-NEURALGIAS  
del Dr. CRONIER.

— Madrid: Agencia franco-española, Soria, 31.